

EXP. N.º 000997-2018-PA/TC CUSCO GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zúñiga Flores contra el extremo de la resolución de fojas 630, de fecha 8 de enero del 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



EXP. N.º 000997-2018-PA/TC CUSCO GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional interpuesto, pues, pese a que, en su momento, se estimo la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda y el a quo entendió que el escrito presentado el 21 de noviembre de 2014 (cfr. Fojas 231) aclaró sus términos al enfatizar que cuestiona, en realidad, la Resolución 5, de fecha 5 de diciembre de 2013, expedida por el Juzgado Especializado Civil, Laboral y Familiar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaro improcedente el recurso de queja planteado contra Resolución 2 [sic].

Empero, esta Sala de Tribunal Constitucional advierte, por un lado, que dicha subsanación no cumple con brindar mayores alcances respecto de la razón por la cual el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso se encuentran comprometidos.

Es más, conforme objetivamente se verifica del tenor del recurso de agravio constitucional (cuya fundamentación es sumamente escueta), el accionante se ha limitado a denunciar que ha sido víctima de fraude; sin embargo, no ha dado mayores detalles al respecto, a pesar de que la expedición de un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada se encuentra subordinada a que la reclamación tenga sustento iusfundamental.

En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en todo caso, carece de competencia para verificar si, efectivamente, la medida cautelar de no innovar dictada en el proceso de desalojo subyacente a favor de doña Yamileth García Araujo cumple los requisitos contemplados en el Código Procesal Civil para su emisión. Ello máxime si de lo actuado se advierte que el actor no planteó, en su momento, posición contra la resolución que la concedió, como bien lo ha indicado el *ad quem* en segunda instancio o grado (en el extremo impugnado), lo cual no ha sido rebatido por el demandante en su recurso de agravio constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento del Tribunal Constitucional.

5.



EXP. N.º 000997-2018-PA/TC CUSCO GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

SECRETARIA DE LA SALA PRIMARA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL